

RESOLUCIÓN No. 111174 de 10 de noviembre de 2021

Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado contra Libardo Campo Inga expediente 1974 de 08 de marzo de 2021

**EL GERENTE SECCIONAL CAUCA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

El Gerente Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Que el Artículo 23 de la Resolución 1779 de 1998 señala: *“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes (...)”*.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 413 de 08 de marzo de 2021, se dio apertura al Expediente No. 1974 08 de marzo de 2021, en contra de Libardo Campo Inga identificado con cedula de ciudadanía numero 76210503 con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución 1779 de 1998.

Que la Ley 395 de 1997 declaro de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Que la Ley 395 de 1997, indica que será función del Instituto Colombiano Agropecuario establecer la fecha de los ciclos de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

Que la Resolución 1779 de 1998 del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizarán dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de la vacunación de todos los animales.

Que la Resolución 047 de 1997 establece que serán sujetos de sanción todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA.

Que mediante Resolución N° 23132 de 17 de abril de 2018 se establecieron las condiciones y el periodo para la realización de la vacunación contra la fiebre aftosa en el territorio nacional en el primer ciclo del año 2018.

Que en el acta de predio no vacunado No. 444154 suscrita por el vacunador contratado por la Organización Ejecutora Ganadera Fedegan para el primer ciclo de vacunación del año 2018, consta que en el municipio de Popayan, vereda Canelo, predio N° 1650230, denominado 1650230, de propiedad o administrado por Libardo Campo Inga, identificado con cedula de ciudadanía N° 76210503 no se pudo realizar el proceso de vacunación.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 413 de 08 de marzo de 2021, la Gerencia Seccional Cauca, ordeno la apertura de proceso administrativo sancionatorio PAS en contra del señor Libardo Campo Inga identificado con cedula de ciudadanía N° 76210503, por no efectuar la vacunación de 12 animales contra fiebre aftosa en el primer ciclo de vacunación del año 2018

El día 05 de octubre del año 2021, mediante documento SISAD emitido por parte de la Gerencia Seccional Cauca, se solicitó al área de protección animal de la Gerencia Seccional Cauca, se certifique si el predio 1650230 del municipio de Popayan, había vacunado los animales que aparecían en el reporte de vacunación correspondiente al primer ciclo de vacunación del año 2018.

Que el día 28 de octubre del presente año la oficina de protección animal de la Seccional Cauca, mediante SISAD No. 21213100764 en respuesta al SISAD No. 21213100714, certifico que el predio No. 1650230 del municipio Popayan, de propiedad del señor Libardo Campo Inga, cuenta con el Registro Único de Vacunación que se anexa a la presente resolución, para el ciclo primero del año 2018.

El Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable al ICA, en el numeral 5.1.2.9., el cual rige las etapas del PAS de nuestra entidad manifiesta los siguiente:

Terminación Anticipada del Proceso. En cualquier etapa de la actuación, previa a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional competente, mediante auto motivado, así lo declarará y ordenará en consecuencia, la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Que en virtud de lo expuesto, esta Gerencia Seccional dará por terminado el proceso administrativo sancionatorio No. de manera anticipada y ordenará el archivo del expediente No. 1974 en contra de Libardo Campo Inga

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso administrativo sancionatorio No. 1974 y en consecuencia **ARCHIVAR** la actuación administrativa adelantada por este contra el señor Libardo Campo Inga, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76210503, por lo hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

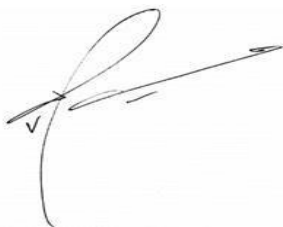
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de acuerdo a lo consagrado en los artículos 67 a 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo establecido en los artículos 73 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Popayán a los 10 días del mes de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR ERNESTO MEDINA VÁSQUEZ
Gerente Seccional Cauca

Proyecto: Byron Mauricio Lema Ascuntar- Contratista área jurídica.

FORMA 4-029